

Concepción, tres de julio de dos mil veintitrés.-

**VISTO:**

Que en esta causa **R.I.T. T-367-2022 Ruc: 22- 4-0415201-0** del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, **Rol Corte 228-2023**, por sentencia de dieciséis de marzo último, el Juez de ese Tribunal, don Rodrigo Hernán Vera García, resuelve: *“I.- Que se rechaza la denuncia presentada por Jocelyn Solange Urbina Jara, en representación de JORGE HORACIO GALAZ ENRÍQUEZ, en contra del SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representada por su Directora (S) Miriam Valdebenito Elgueta, declarándose que la denunciada no vulneró los derechos fundamentales del actor.*

*II.- Que, se acoge la demanda de cobro de prestaciones únicamente en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de \$18.231.333 por concepto de feriado pendiente, y a la suma de \$396.333 por concepto de días de permiso pendientes, desestimándose en todo lo demás la demanda.*

*Las sumas referidas deberán pagarse con más los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.*

*III.- Que, no siendo totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.”*

En contra del referido fallo, el apoderado del demandado, abogado don Alberto Arévalo Romero, dedujo recurso de nulidad por la causal única del artículo 477 del Código del Trabajo.

En su oportunidad se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella, los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, la parte recurrente señala que la sentencia que se impugna incurre en la causal del artículo 477 Código del Trabajo, al haber infraccionado los artículos 1° y 489 del Código del Trabajo, y aplicado erróneamente el artículo 73 inciso segundo del mismo código, en relación con los artículos 102 a 107 de la Ley N° 18.834.

En efecto, expone que la sentencia impugnada gravó patrimonialmente al Servicio de Salud Concepción en favor del actor de los antecedentes, en cuanto acoge la demanda de cobro de prestaciones y lo



condena al pago de las sumas que se indican en la sentencia por concepto de feriado y días de permiso pendientes. Refiere, que el punto central de la controversia radica en determinar la procedencia de hacer aplicable la norma del artículo 73 inciso segundo del Código del Trabajo que determina que si un trabajador, reuniendo los requisitos necesarios para hacer uso de feriado, deja de pertenecer a la empresa por cualquier circunstancia, evento en el que deberá serle compensado en dinero el tiempo que por concepto de ese beneficio le hubiere correspondido. Lo anterior en base a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 1° del predicho código, que hace aplicable su normativa a los funcionarios de la administración del estado en los aspectos no regulados en sus respectivos estatutos.

Al efecto señala que el denunciante, por sistema de alta dirección pública fue nombrado Director del Servicio de Salud, el 1 de septiembre de 2021, siendo su relación con el servicio la de un funcionario público en calidad jurídica de Planta, sujeto a normas de exclusiva confianza de la autoridad y con dedicación exclusiva; cargo que desempeñó hasta el 9 de mayo del 2022, por vacancia de dicho cargo, luego de que se le solicitara su renuncia. Agrega, que a esa fecha, el demandante, Horacio Galaz, mantenía pendiente 66 días de feriado legal, los que conforme a la normativa legal, no podían ser compensados pecuniariamente; no obstante ello, la sentencia recurrida los compensó con una suma dineraria y condenó al Servicio de Salud a su pago.

Acota, que para dilucidar el sustento básico de la demanda es necesario precisar de acuerdo al cargo desempeñado por el actor, que la Ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los funcionarios públicos, establece en el artículo trigésimo quinto *“un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán “altos directivos públicos”.*



Posteriormente, el artículo trigésimo noveno complementa la aplicación supletoria referida por la anterior norma indicando que *“En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera funcionaria, de dicho cuerpo legal”*. Luego, y en base a lo transcrito, la Ley N° 18.834 *\_Estatuto Administrativo\_* resulta ser aplicable al actor, y ella, en su párrafo 3°, artículos 102 a 107, regula todo aquello que se relaciona con el feriado legal de los funcionarios públicos. De manera, que no se configura la hipótesis del inciso 3° del artículo 1° del citado Código del Trabajo, que determinó al sentenciador aplicar lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, desde que el feriado legal se encuentra expresamente reglado en el mencionado Estatuto Administrativo y en tal regulación, no existe mandato que ampare la posibilidad de compensar en dinero los días correspondientes a feriado legal que no se hicieron valer en actividad, ni menos aún la figura de una indemnización en favor de aquel que no detentando la calidad de funcionario público alegare lo indicado, luego de la desvinculación respectiva, a diferencia de lo que ocurre para los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, a través del mencionado artículo 73.

Finalmente, manifiesta que, al no consagrarse este derecho en una normativa de derecho público, es porque no asiste a los funcionarios públicos adscritos a este régimen, dicha compensación, por lo tanto, esto lleva a concluir que en realidad no asiste al actor el derecho que reclama, y que la sentencia en forma errónea reconoce y condena al Servicio de Salud, al pago por dicho concepto. De ahí, entonces, la influencia sustantiva de la infracción y error denunciado en lo decidido por el sentenciador de la instancia, por lo que debe acogerse el presente recurso de nulidad.

**SEGUNDO:** Que, respecto de la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es conveniente recordar que, según la doctrina -desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo-, ella debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia debiendo expresarse las normas



legales que estima infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, como se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones y la influencia que tiene el supuesto error en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, y especialmente importante resulta considerar que, para que proceda esta causal, es necesario mantener inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, restringiendo la crítica a la aplicación de determinadas normas jurídicas. En específico, la infracción de ley puede traducirse en una contravención formal, en una falsa aplicación de la ley o en la interpretación errónea de esta.

**TERCERO:** Que, en el caso de los antecedentes lo cuestionado es la aplicación de lo prevenido en el artículo 73 inciso segundo del Código del Trabajo, por un erróneo empleo de lo estatuido en el inciso 3° del artículo 1° del cuerpo legal citado, relacionado directamente con la regulación de los artículos 102 a 107 del Estatuto Administrativo (Ley N°18.834). En efecto, lo postulado por el recurrente, es que el *a quo*, equivocadamente concluyó que el mencionado estatuto administrativo en los preceptos mencionados, no regula la situación de los antecedentes relativo al feriado legal, y en razón de ello, es que cabe hacer aplicación de lo que previene el tantas veces citado artículo 73. En consecuencia, para resolver lo postulado y consecuentemente la suerte del arbitrio ejercido, cabe verificar, si ciertamente lo normado en el Estatuto Administrativo a propósito del feriado legal, abarca la situación fáctica de lo demandado en la instancia a propósito de esa materia.

**CUARTO:** Que, los artículos 102 a 107 del Estatuto Administrativo, sobre el feriado legal, a la letra prescriben: *“Párrafo 3° De los feriados*

*Artículo 102.- Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce de todas las remuneraciones durante el tiempo y bajo las condiciones que más adelante se establecen.*

*Artículo 103.- El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de*



*servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio. Ley 18.834.*

*Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.*

*Artículo 104.- El funcionario solicitará su feriado indicando la fecha en que hará uso de este derecho, el cual no podrá en ningún caso ser denegado discrecionalmente.*

*Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen Art. 99. el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiere expresamente hacer uso conjunto de su feriado con el que corresponda al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos períodos consecutivos de feriado. Si el funcionario no hubiese hecho uso del período acumulado en los términos señalados en el inciso anterior, podrá autorizarse la acumulación al año siguiente, de la fracción pendiente de dicho feriado, siempre que ello no implique exceder en conjunto de un total de 30, 40 o 50 días hábiles, según el caso. Ley 19.269, Los funcionarios podrán solicitar hacer uso del Art. 20. feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser inferior a diez días. La autoridad correspondiente autorizará dicho fraccionamiento de acuerdo a las necesidades del servicio.*

*Artículo 104 bis.- Todo funcionario tendrá derecho a gozar de los permisos contemplados en el artículo 66 del Código del Trabajo.*

*Artículo 105.- Los funcionarios que se desempeñen en instituciones que dejen de funcionar por un lapso superior a veinte días dentro de cada año, no gozarán del derecho a feriado, pero podrán completar el que les correspondiere según sus años de servicios. No regirá esta disposición para*



*los funcionarios que, no obstante la suspensión del funcionamiento de la institución deban por cualquier causa trabajar durante ese período.*

*Artículo 106.- El funcionario que desempeñe sus funciones en las comunas de Isla de Pascua, de Juan Fernández y de la Antártica, tendrá derecho a que su feriado se aumente en el tiempo que le demande el viaje de ida al continente y regreso a sus funciones.*

*Los funcionarios que residan en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles.*

*Artículo 107.- El funcionario que ingrese a la Administración del Estado no tendrá derecho a hacer uso de feriado en tanto no haya cumplido efectivamente un año de servicio.”*

**QUINTO:** Que, como se observa de lo plasmado, la normativa que regula el feriado legal en el Estatuto Administrativo, aplicable a la sazón al demandante de marras - de lo que no existe cuestionamiento, ya que el propio recurrente basa su recurso en que es éste el estatuto aplicable al actor-, en caso alguno previene la circunstancia de autos, en cuanto a que un funcionario público, regido por ese estatuto, que desvinculado de sus funciones no hubiere hecho uso en el ejercicio de ellas, de su feriado legal.

**SEXTO:** Que, en este orden de ideas, es necesario consignar que el artículo 1° del Código del Trabajo, establece en su inciso primero que: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”* Agrega su inciso segundo: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.* Continúa señalando su tercer inciso: *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el*

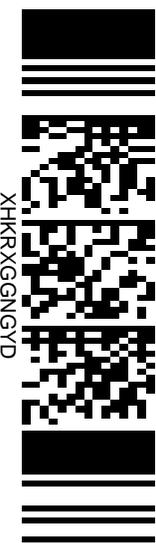


*inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. “*

De la transcripción que antecede se desprende que la disposición en referencia consagra una regla general en su inciso primero; luego en su inciso segundo establece una excepción y, finalmente, en su inciso tercero contiene una contra excepción, en cuya virtud, eventualmente, un trabajador, en lo no regulado por su estatuto especial que establece sus derechos y obligaciones con la entidad empleadora, puede quedar afecto a las normas del Código del Trabajo. Precisamente esto último, es lo trascendente para la resolución del caso *sub lite*, ya que como se dijo, la situación llevada a estrados, a propósito de la materia del recurso, no se encuentra regulada en el estatuto administrativo, por lo que, efectivamente, y tal como lo sostiene el juez de la instancia, cobra aplicación lo previsto en el artículo 1 inciso 3° del código sustantivo de la materia, y en consecuencia el artículo 73 inciso 2° del mismo código.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, con todo, el yerro denunciado, no es tal, ya que tratándose el demandante de un trabajador que tiene el carácter de un funcionario público cuya regulación queda circunscrita al estatuto administrativo; el que no hizo uso de su feriado legal durante el tiempo que sustentó su cargo de Director del Servicio de Salud, y no siendo ello una materia específica regulada en el estatuto mencionado, sólo cabe concluir en base a la preceptiva aplicada por el juez de la instancia, esto es artículo 73 del Código del Trabajo, el que a su vez cobra uso por lo ordenado en el artículo 1° del mencionado código; que el mentado feriado legal, debe ser compensado en la forma que tal precepto señala, tal como correctamente lo declara la sentencia acusada.

**OCTAVO:** Que, con todo, ha de tenerse siempre presente que la regla del *in dubio pro operario*, mandata que para el caso que una norma admita diversas interpretaciones, o en caso de duda, el juez deberá preferir aquel que sea más conveniente para el trabajador o trabajadora, como pudiera suceder en el asunto que nos concita, en el que no cabe duda que la interpretación que más se aviene a la regla de la referencia es la que otorga el sentenciador de la instancia.



**NOVENO:** Que, en síntesis y en base a lo expuesto, el recurso de nulidad impetrado necesariamente deberá ser rechazado en lo resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado, Alberto Arévalo Romero, en representación de la parte reclamante, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo pasado, dictada por el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, don Rodrigo Hernán Vera García, en estos autos, R.I.T. T-367-2022, Ruc: 22- 4-0415201-0, la cual, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y hecho, devuélvase.

Redacción de la ministro suplente, Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

**ROL 228-2023.- LABORAL.**

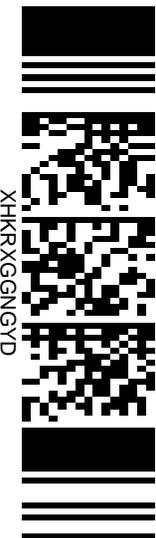




XHKRXGGNGYD

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R. y los Ministros (as) Suplentes Reynaldo Eduardo Oliva L., Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, tres de julio de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>